

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00116

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 13 de abril de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SC8-16571	210-4652	14/02/2022	GGN-2022-CE-0917	04/04/2022	SOLICITUD
2	RAD-16201	210-4653	14/02/2022	GGN-2022-CE-0918	04/04/2022	SOLICITUD
3	QHK-10571	210-4655	14/02/2022	GGN-2022-CE-0919	04/04/2022	SOLICITUD
4	SB8-10481	210-4662	14/02/2022	GGN-2022-CE-0920	04/04/2022	SOLICITUD
5	501900	210-4657	14/02/2022	GGN-2022-CE-0922	04/04/2022	SOLICITUD
6	TEG-10011	210-4503	14/02/2022	GGN-2022-CE-0923	04/04/2022	SOLICITUD
7	OKC-10061	210-4504	14/02/2022	GGN-2022-CE-0924	04/04/2022	SOLICITUD
8	QAT-08024X	210-4527	28/12/2021	GGN-2022-CE-0925	04/04/2022	SOLICITUD
9	503520	210-4665	14/02/2022	GGN-2022-CE-0926	04/04/2022	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No 210-4652 14/02/22

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SC8-16571**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **TERRAEXPLOR SAS** identificado con Nit 900569937, radicó el día 8 de marzo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS DE RIO Y GRAVAS DE RIO**, ubicado en el municipio de **PALERMO**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SC8-16571**

Que mediante Auto No.210-3450, de fecha 1 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 213 del 9 de diciembre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SC8-16571.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 4 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SC8-16571**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:
“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:
“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. **Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:
*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (….) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 4 de febrero de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No SC8-16571, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto 210-3450, de fecha 1 de diciembre de 2021 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No SC8-16571**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No SC8-16571**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No SC8-16571**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **TERRAEXPLOR SAS** identificado con Nit 900569937 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del

Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GÓNZALEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-0917

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4652 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SC8-16571, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SC8-16571**, fue notificado electrónicamente la sociedad **TERRAEXPLOR S.A.S**, el día 18 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00244**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No 210-4653
14/02/22

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RAD-16201**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **RODOLFO GILART GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1136883579 y **MAGNESITAS BOLIVALLE S.A.S** identificada con Nit. 860009522, radicaron el día 13 /ENE/2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de EL PEÑÓN y SAN MARTÍN DE LOBA, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. RAD-16201

Que mediante resolución No 210-1862 del 29 de diciembre de 2020 se declaró el desistimiento respecto de la sociedad **MAGNESITAS BOLIVALLE S.A.S** y se continuó el trámite con el señor **RODOLFO GILART GONZALEZ**.

Que mediante Auto No.210-3477, de fecha 2 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 213 del 9 de diciembre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RAD - 16201.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 4 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.**RAD-16201**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no

cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por **un término igual**.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció: *“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (….) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 4 de febrero de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **RAD-16201**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto 210-3477, de fecha 2 de diciembre de 2021 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las **normas antes transcritas**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No **RAD-16201**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **RAD-16201**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No **RAD-16201**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RODOLFO GILART GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1136883579 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GÓNZALEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-0918

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4653 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **RAD-16201, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RAD-16201**, fue notificado electrónicamente al señor **RODOLFO GILART GONZALEZ**, el día 18 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00242**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4655
([])
14/02/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QHK-10571**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **72003612**, radicó el día **20/AGO/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **SAN MARTÍN**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **QHK-10571**.

Que mediante AUTO No AUT-210-3070 DEL 9/09/2021, notificado por estado jurídico No. 155 del 14 de septiembre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **QHK-10571**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 15 / OCT / 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No AUT-210-3070 DEL 9/09 / 2021.

Que en evaluación técnica de fecha **08/DIC/2021**, se determinó que:

CONCLUSION Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta QHK-10571, para ARENAS, RECEBO, GRAVAS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 584,05 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de SAN MARTÍN departamento de CESAR. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No AUT-210-3070 del 09/SEP/2021, publicado 14/SEP/2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 15/OCT/2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No AUT-210-3070.

2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión QHK-10571, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICIONES SUPERPOSICIÓN PARCIAL: PROYECTO LICENCIADO LINEA: 1302, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/LineaProyectoLicenciado.zip, El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem f) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. MAPA DE TIERRAS: 1895, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> MAPA DE TIERRAS: 1792, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> (AREA RESTRINGIDA) PROYECTO LICENCIADO POLIGONO: 2324, RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG, ECOPETROL S.A., Autoridad Nacional de Licencias

Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip, El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem f) del artículo 35 de la ley 685 de 2001.

una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. PREDIO URBANO (13): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC <https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=47gQ&id=1Ob8-4v98RsPSQepLpkf0JuSB5T9utSNX> PREDIO RURAL (15): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC- (Áreas restringidas) PERIMETRO URBANO: San Martín, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC <https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=47gQ&id=1Ob8-4v98RsPSQepLpkf0JuSB5T9utSNX>.

El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. ZONA MICROFOCALIZADA: 1881, Unidad de Restitución de Tierras – URT, SAN MARTIN. ZONA MICROFOCALIZADA: 1576, Unidad de Restitución de Tierras – URT, SAN MARTIN. SUPERPOSICIÓN TOTAL: ZONA MACROFOCALIZADA: CESAR, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las quebradas (La Rayita, La Dorada) y 2 drenajes sencillos que están dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).

Que en evaluación económica de fecha 7 de diciembre de 2021, se determinó que:

El proponente y/o los proponentes de la placa QHK-10571, radicado 12113-0 de fecha 20/AGO /2015. Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería. , EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHK-10571 Revisada la documentación contenida en la placa QHK-10571, radicado 12113-1, de fecha 15 de octubre del 2021, se observa que mediante auto AUT-210-3070 del 09 de septiembre del 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 14 de septiembre del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO NO CUMPLE con capacidad financiera. El proponente NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,4. El resultado debe ser mayor o igual a 1 para mediana minería Conclusión de la Evaluación: El proponente AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO NO CUMPLE con el AUT-210-3070 del 09 de septiembre del 2021, dado que no cumple con lo requerido para soportar la capacidad financiera según el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 10 de diciembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No AUT-210-3070 DEL 9/09/2021, dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.” (Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No AUT-210-3070 DEL 9/09/2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHK1057.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. QHK1057.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. QHK1057, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO identificado con cedula de ciudadanía No. 72003612 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-0919

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **QHK-10571, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571**, fue notificado electrónicamente al señor **AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO**, el día 18 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00241**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)
210-4662 del 14/02/22**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 210-3720 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. SB8-10481”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el día **08 de febrero de 2017** la proponente **ADRIANA MARIA FERNANDEZ Saldarriaga** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32144844, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **YUMBO**, departamento de Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. SB8-10481.

Que mediante Auto GCM No. AUT 210-1701, de fecha 14 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 62 de 26 de abril de 2021, se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No SB8-10481.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la proponente, el día 09 de junio de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-1701 del 14 de abril de 2021.

Que el día 23 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No SB8-10481, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente adjunto los documentos para acreditar la capacidad económica de manera extemporánea, por lo cual se recomendó desistir el trámite minero.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No. 210-3720 del 05 de julio de 2021[1], por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SB8-10481.

Que inconforme con la decisión anterior, el 29 de septiembre de 2021, mediante radicado No. 20211001455442, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3720 del 05 de julio de 2021.

[1] Notificada electrónicamente el 15 de septiembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…) La Autoridad dentro del trámite de la presentación de propuestas de contrato de concesión, puede en los términos del citado artículo 273 del código de minas requerir el proponente por una sola vez para que corrija o adicione la solicitud, para lo cual el proponente debe ingresar a la plataforma ANNA MINERÍA y dar respuesta a los requerimientos, cuando se ingresa a la plataforma ANNA MINERÍA aparece un link el cual da la oportunidad de subsanar y el mismo indica la fecha de expiración y oportunidad para subsanar, pero en el momento de presentar y entregar los papeles ese link desaparece y registra en el sistema la palabra: subsanado, esta palabra claramente indica el cumplimiento de los requisitos dentro de los términos legales, en el caso de que no se entregue o no subsane el requerimiento aparece la expresión: oportunidad de revisión expirada, indicando claramente que ya expiro la oportunidad para subsanar, entonces, la misma plataforma da la fecha y apertura en el sistema para presentar la información, si el proponente no presenta los documentos en la fecha y en el link habilitados expira su oportunidad de

subsana y ya no podrá subir la información, es decir que este proceso es automático en el sistema, y es la misma plataforma que apertura y cierra la oportunidad para subsanar.

Entonces conforme lo anterior, cuando se ingresó a la plataforma ANNA MINERÍA el 09 de junio de 2021 para subsanar el AUTO 210-2631(SIC), registraba una fecha de expiración posterior a esta, razón por la cual se presentó toda la información requerida en el Auto, subsanando y cumpliendo los requerimientos de la Autoridad Minera, entonces, si los términos hubiesen estado vencidos, la plataforma no hubiera permitido la radicación de la documentación y por el contrario no hubiese dejado radicar la información reportando que la oportunidad de revisión se encontraba expirada, situación que no ocurrió, y por el contrario se presentó la documentación registrando la plataforma que el requerimiento se había subsanado.

...

Si los términos estaban agostados para subsanar el AUTO, el mismo sistema NO hubiera permitido la radicación de la información, pero, por el contrario, para el 09 de junio fecha en que se subió la información la plataforma estaba totalmente habilitada y determinaba una fecha posterior de expiración. Por lo anterior, no puede la Autoridad Minera argumentar la extemporaneidad de la información dado que la misma plataforma habilitó la radicación y determinaba una fecha posterior de expiración del término.

...

PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa a su despacho proceder a REVOCAR y dejar sin efecto alguno la totalidad de los efectos la Resolución 210 -3720 del 05 de julio de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SB8-10481, y en consecuencia se continúe con el trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-3720 del 05 de julio de 2021 se notificó electrónicamente el 15 de septiembre de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 29 septiembre de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001455442.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-3720 del 05 de julio de 2021 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 23 de junio de 2021, se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No. AUT 210-1701 del 14 de abril de 2021, se evidenció que la proponente adjunto los documentos para acreditar la capacidad económica de manera extemporánea.

La recurrente se centra manifestar que no puede la Autoridad Minera argumentar la extemporaneidad de la información dado que la misma plataforma habilitó la radicación cuando se ingresó a la plataforma ANNA MINERÍA el 09 de junio de 2021 se presentó toda la información requerida en el Auto, subsanando y cumpliendo los requerimientos de la Autoridad Minera.

Señala que si los términos hubiesen estado vencidos, la plataforma no hubiera permitido la radicación de la documentación y por el contrario no hubiese dejado radicar la información reportando que la oportunidad de revisión se encontraba expirada, situación que no ocurrió, y por el contrario se presentó la documentación registrando la plataforma que el requerimiento se había subsanado.

Ante lo anterior, es necesario señalar que los términos para cumplir los requerimientos son señalados expresamente en el acto administrativo donde se expresa la voluntad de la Administración, en este caso el Auto GCM No. AUT-210-1701 del 14 de abril de 2021, notificado por estado No. 62 del 24 de abril de 2021, los cuales eran de treinta (30 días) para diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio, cuya fecha de vencimiento iba hasta el 09 de junio de 2021 y el segundo término era de un (1) mes para aportar la documentación económica, cuya fecha de vencimiento fue el 26 de mayo de 2021.

Es importante aclarar a la recurrente que el Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería se trata de la plataforma tecnológica auxiliar de la Administración a través de la cual se radica, gestiona y evalúan las propuestas de contrato de concesión minera y demás trámites y solicitudes mineras y si bien indica la fecha de expiración para subsanar y cuando el proponente ingresa los documentos utiliza la palabra subsanado, ello no evidencia que haya cumplido.

No es la citada plataforma la que avala o verifica el cumplimiento de los requerimientos; es el Grupo de Contratación Minera, en sus áreas jurídica, económica y técnica quienes al evaluar y verificar las condiciones de requerimiento determinan de manera posterior que la respuesta se haya dado dentro del término y en debida forma, es decir acorde con la normatividad.

En el presente asunto, revisada la fecha (09 de junio de 2021) en que se ingresó al sistema para aportar y diligenciar la documentación económica, se confirma que fue aportada de manera extemporánea, es decir de forma posterior al término concedido de un mes y si aún se encontraba habilitado el ingreso en la plataforma era porque el 09 de junio de 2021 vencía el término para diligenciar el programa Mínimo exploratorio, por lo tanto evidenciado que la documentación económica solicitada se ingresó en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería de manera extemporánea, se procederá a confirmar la resolución No. 210-3720 del 05 de julio de 2021.

Se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Se le recuerda a la sociedad interesada en la propuesta de contrato de concesión, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como debe atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva.

Desvirtuados los argumentos presentados por la impugnante, se puede evidenciar que la Agencia nacional de Minería procedió conforme a las normas vigentes, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 210-3720 del 05 de julio de 2021, por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. SB8-10481.

En mérito de lo expuesto,

Que el día **01/MAR/2021**, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. **SB8-10481** y se determinó que: **El proponente y/o los proponentes de la placa UGI-08181 de fecha 18/07/2019 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería.**

Que el día **19/FEB/2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: **Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta SB8-10481, para Minerales "ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 156,2969 hectáreas, ubicadas en el municipio de YUMBO departamento de VALLE DEL CAUCA. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería, dado que el área de interés en consecuencia de la transformación de la misma a la nueva cuadrícula minera fué modificada, lo cual genera variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. 2. Presenta superposición con: Proyecto de interés nacional estratégico Línea, carretera IGAC, actualizado 28 de sep. de 2018. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-3720 del 05 de julio de 2021, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. SB8-10481, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la proponente **ADRIANA MARIA FERNANDEZ SALDARRIAGA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32144844, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: P/Velásquez-Abogada VCT-GCM

Revisó: C/Vides: Abogado VCT-GCM

Aprobó : L/ castañeda-Abogada

Cooordinadora GCM-VCT



GGN-2022-CE-0920

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4662 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SB8-10481**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3720 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. **SB8-10481**, fue notificado electrónicamente la señora **ADRIANA MARIA FERNANDEZ SILDARRIAGA**, el día 18 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00243**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE FEBRERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo:
RES-210-4657

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)
210-4657 del 14/02/22**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501900**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las proponentes **ALEXANDRA MANTILLA GARCIA**, identificada con CC No. 63451189 y la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S**, identificada con NIT 900131329, radicaron el día 03 de junio de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **BUESACO**, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **501900**.

Que mediante Auto No. AUT 210-2934, de fecha 09.08.2021, notificado por estado jurídico No. 133 del 11.08.2021 se requirió a las proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información económica y adjuntaran a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que las proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante oficio de fecha 03.09.2021, las proponentes solicitaron prórroga de un mes para dar cumplimiento al Auto No. AUT 210-2934, de fecha 09.08.2021, con fundamento en la Ley 1755 de 2015.

Que mediante Auto No. AUT 210-3517 del 09.12.2021, notificado por estado No. 217 del 15.12.2021 se concedió prórroga por el término de un mes para dar cumplimiento al Auto de requerimiento No. 210-2934 del 09.08.2021.

Que el día 02.02.2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 501900, en la cual se determinó que, vencido el término de la prórroga concedida mediante el Auto No. AUT 210-3517 del 09.12.2021, para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT 210-2934 del 09.08.2021 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que las proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el **artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. **Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el **artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, estableció:
*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 02.02.2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 501900, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT 210-3517 del 09.12.2021, mediante el cual se concedió prórroga para dar cumplimiento al Auto de requerimiento No. AUT 210-2934 del 09.08.2021 se encuentran vencidos, y las proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos de documentación económica/suficiencia financiera, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de C o n c e s i ó n N o . 5 0 1 9 0 0 .

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 501900, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las proponentes **ALEXANDRA MANTILLA GARCIA**, identificada con CC No. 63451189 y la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S**, identificada con NIT 900131329, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-0922

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4657 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **501900, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501900**, fue notificado electrónicamente a la señora **ALEXANDRA MANTILLA GARCIA** y la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S**, el día 21 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00248**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)
210-4503 del 14/02/22**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 210-3978 DEL 08 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. TEG-10011”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **17079798**, radicó el día 16 de mayo de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, ROCA O PIEDRA CALIZA, CARBÓN, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **GUADUAS**, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **TEG-10011**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT 210-1847, de fecha 26 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 59 de 21 de abril de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión** **No T E G - 1 0 0 1 1**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión**.

Que el día **09 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No TEG-10011**., en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería dispuesto para ello mediante el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, en el término concedido en el **Auto GCM No. AUT 210-1847, de fecha 26 de marzo de 2021**, notificado por estado No. 59 del 21 de abril de 2021, por tal razón procede el rechazo y declarar el desistimiento de la propuesta.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3978 del 08 de agosto de 2021**[1], por medio de la cual se rechazó y declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. TEG-10011**.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 07 septiembre de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001484002**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3978 del 08 de agosto de 2021.

[1] Notificada electrónicamente el 06 de septiembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(...) manifiesto a su despacho, que mediante comunicado dirigido a la doctora Susana Patiño Chia (contactenos@anm.gov.co), se dio respuesta total al requerimiento solicitado, dentro del 12/10/21 12:02 Yahoo Mail - Recurso de reposición contra la resolución N° 210-3978, Solicitud TEG-10011 término legal el día 19 de mayo de 2021, hora 03:27:32pm, satisfaciendo de esta manera completamente el requerimiento de fecha 21 de abril de 2021. Presentado por el geólogo Juan Carlos Velásquez, cedula de ciudadanía N° 79 429573 de Bogotá, Matricula Profesional N° 2736

P e t i c i ó n :

- 1. QUE SE REPONGA LA RESOLUCIÓN N° 210-3978 DEL 08 DE AGOSTO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN TEG-10011**
- 2. EN CONSECUENCIA QUE SE CONTINÚE CON EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN TEG-10011, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 69, NUMERAL 1Y 3 DEL**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones. Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece: *“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”*. Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece: *“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: *“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem. Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-3978 del 08 de agosto de 2021 se notificó electrónicamente el 06 de septiembre de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **07 septiembre de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001484002**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 00210-3978 del 08 de agosto de 2021** por medio de la cual se rechazó y declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TEG-10011 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el **09 de junio de 2021**, se determinó que el proponente no atendió el requerimiento formulado por la Autoridad Minera, en el término concedido en el **Auto GCM No. AUT 210-1847 del 26 de marzo de 2021**, notificado por estado No. 59 del 21 de abril de 2021.

Los argumentos del recurrente se centran en que el proponente habría cumplido con aportar el Programa Mínimo

exploratorio y la documentación económica requerida en término el día 19 de mayo de 2021 a través de `contactenos@anm.gov.co`.

Pues bien, de conformidad con la notificación por estado No. 59 del 21 de abril de 2021 del Auto GCM No. AUT 210-1847 del 26 de marzo de 2021, la respuesta aportada el 19 de mayo de 2021 se encuentra dentro del término concedido termino para dar respuesta.

Para resolver el presente recurso, resulta del caso señalar en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión minera, la aplicación de nuevas disposiciones normativas como lo son para el caso, el **artículo 21 de la ley 1753 de 2015**, la **Resolución 504 de 2018**, los **artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019** o “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, el **Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019**.

De conformidad con las anteriores disposiciones el día **24 de marzo de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. TEG-10011 y se determinó que:

“Es necesario que el proponente(s) diligencie el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambio, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017 y anexar copia de la matrícula del profesional que refrenda los documentos técnicos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)”

De acuerdo con la anterior evaluación técnica, el área de la propuesta de contrato de concesión No. TEG-10011, fue transformada y migrada al sistema de cuadrícula minera en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, de acuerdo con los lineamientos adoptados por la Resolución 505 de 2019; razón por la cual mediante el **Auto GCM No. AUT 210-1847 del 26 de marzo de 2021**, se requirió al proponente para que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica, so pena de asumir las consecuencias jurídicas ya expuestas en los antecedentes.

Para resolver el recurso, en acatamiento del principio de eficacia[1] que rigen las actuaciones administrativas, el grupo de Contratación Minera solicita a las áreas técnica y económica la evaluación de la respuesta allegada por el proponente.

El día **18 de noviembre de 2021** se realiza evaluación técnica del expediente No. TEG-10011, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de Resolución No. 210-3978 del 08 de agosto de 2021, se observó lo siguiente:

“(…) Una vez verificado el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental SGD y la trazabilidad en el sistema, se encuentra lo siguiente para el radicado allegado por correo electrónico en fecha 19 de mayo de 2021:

- 1. Una vez verificado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD, se encuentra que para el radicado correspondiente al correo electrónico enviado en fecha 19 de mayo de 2021 NO EXISTE Formato A allegado que dé respuesta al AUT-210-1847 DEL 26 de marzo de 2021.*
- 2. El área relacionada en el mismo correo de fecha 19 de mayo de 2021 de 489,6 hectáreas no corresponde con la definida en el sistema Anna minería de 470,877 hectáreas, sin embargo, el requerimiento efectuado mediante AUT-210-1847 NO incluía la aceptación del área por tanto no tiene relevancia alguna para el presente concepto la aceptación de área.*
- 3. Finalmente, el ARTÍCULO PRIMERO del Auto 210-1847, especifica requerir al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Una vez verificada la plataforma Anna minería NO se evidencia diligenciamiento del Formato A.*

C O N C L U S I O N E S :

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No TEG-10011 para “CARBÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y

*Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene **384 celdas** distribuidas en **470,877 hectáreas**.*

La anterior evaluación evidencia que el proponente no cumplió con allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A requerido por el Auto de requerimiento GCM No. AUT 210-1847 del 26 de marzo de 2021.

Así mismo, en fecha **19 de noviembre de 2021**, para dar respuesta al recurso se realizó evaluación económica, en la que se determinó:

"Revisada la plataforma ANNA Minería, se observa que la placa TEG-10011 fue evaluada mediante tarea No. 6077712 del 24 de marzo de 2021, donde el resultado de la misma es: 'El proponente y/o los proponentes de la placa TEG-10011 de fecha 16/05/2018 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería"

Mediante Auto AUT-210-1847 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado 059 del 21 de abril de 2021, en su artículo 2º, se requiere para que diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto

Una vez consultada la plataforma ANNA Minería, se evidencia que el proponente no allegó la información requerida a través de la misma, pero según aduce en el recurso de reposición, la misma fue remitida a la Agencia Nacional de Minería, mediante el correo contáctenos@anm.gov.co con fecha del 19 de mayo del 2021

Se evalúa la información allegada y se observa que corresponde a la compañía GLOBAL TRADE CI SAS, documentación que no corresponde al proponente.

Se observa que, si tal documentación se allegó como Aval para apalancar la capacidad económica, la misma NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º, parágrafo 1º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y también le faltó allegar lo requerido en el Auto No. AUT 210-1847 del 26 de marzo de 2021.

El proponente debía allegar la documentación solicitada en el auto de requerimiento, misma que corresponde a la señalada en el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018 y en caso de no cumplir la capacidad económica del artículo 5º (suficiencia financiera), según el Parágrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 podía acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podía usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito ; lo cual no corresponde con la documentación allegada.

CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN
El proponente ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE, no allegó la documentación requerida en el artículo 2º, del Auto AUT-210-1847 del 26 de marzo de 2021, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en los artículos 4º y 5º Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

En consideración a lo expuesto en las evaluaciones técnica y económica que determinaron respectivamente, que el proponente no cumplió con allegar el Programa Mínimo exploratorio, ni la documentación económica fue allegada en debida forma, en consecuencia, procede **confirmar la Resolución No. 210-3978 del 08 de agosto de 2021** por medio de la cual se rechazó y declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TEG-10011. La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto:

[1] En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-3978 del 08 de agosto de 2021**, por la

cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. TEG-10011**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Contratación y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al proponente **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE** identificado con **CC No. 17079798**, o a través de su apoderado, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, desanotese el área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: P/Velásquez - Abogada VCT- GCM

Revisó : C/Vides- Abogado VCT-GCM

Aprobó /L/Castañeda- Abogada

Coordinadora GCM-VCT



GGN-2022-CE-0923

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4503 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **TEG-10011**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3978 DEL 08 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TEG-10011, fue notificado electrónicamente al señor **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE**, el día 21 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00251**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE FEBRERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)
210-4504 del 14/02/22**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 210-3591 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OKC-10061”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S.A** con NIT No. 800051122, radicó el día 12 de noviembre de 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **GUACARÍ** departamento de Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente **No. OKC-10061**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT -210-1628 del 11 de marzo de 2021**[1] se requirió a la sociedad proponente **COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S. A.**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiéndole a la sociedad solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OKC-10061**.

Que el día **15 de junio de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OKC-10061, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la **propuesta** **en** **estudio**.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3591 del 22 de junio de 2021**[2], por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión **No. OKC-10061**.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 22 de septiembre de 2021**, mediante el radicado **20211001436132**, la sociedad proponente a través de apoderado interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3591 del 22 de junio de 2021.

[1] Notificado por estado No. 54 del 14 de abril de 2021.

[2] Notificada electrónicamente el 09 de septiembre de 2021.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

1. *Que Minera la Floresta cumplió con la obligación sustancial de la Resolución No. 143 de 2017:*

En primer lugar se resalta que Minera la Floresta, desde el 2017, mismo año de expedición de la Resolución No. 143, cumplió con la obligación sustancial de allegar a la ANM el Formato A- Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con los términos de referencia adoptados en dicha disposición.

Lo anterior se evidencia mediante constancia de radicado No. 20175500342912 de 31 de noviembre de 2017.

2. *Principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y principio de eficacia en las actuaciones administrativas*

En segundo término, aun cuando Minera la Floresta radicó oportunamente el Formato A- Programa Mínimo Exploratorio, la

plataforma de Anna Minería no permitió realizar el cargue de este formato de manera digital, como lo demuestra el pantallazo que se adjunta como anexo de este recurso.

3. *No se configura una causal de rechazo de la propuesta*

no resulta procedente el rechazo de la Solicitud por la falta de un aspecto puramente formal sobre los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 143 de 2017, como lo es el cargue de la información a la plataforma Anna Minería. Más cuando el cumplimiento de la obligación sustancial, consistente en la radicación del Formato A, ya se cumplió de manera objetiva en el año 2017.

4. *Confianza legítima y buena fe*

5. *El Solicitante ha cumplido con todos los requisitos sustanciales de la solicitud de contrato de concesión minera, entre ellos, los requisitos sustanciales del Formato A previstos en la Resolución No. 143 de 2017. El solicitante reitera que, de acuerdo con las normas aplicables, el requerimiento general de cargar el Formato A a la plataforma no constituye un requisito sustancial de la solicitud, es un requisito de forma que debe ser subsanable.*

Peticiones

De conformidad con los argumentos expuestos se solicita a la ANM que:

1. *Revoque la Resolución por medio de la cual rechaza la propuesta de contrato de concesión de Minera la Floresta No. OKC-10061.*
2. *Tenga en cuenta el Formato A- Programa Mínimo Exploratorio radicado por Minera la Floresta el 31 de noviembre de 2017 y/o le permita cargar el Formato A en la plataforma de Anna Minería.*
3. *Continúe con la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión identificada con No. OKC-10061.*

FUNDAMENTOS

DE

LA

DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho **e f e c t o**.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el **Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011**, que en su artículo 74, **e s t a b l e c e** :

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes r e c u r s o s* :

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**, dispone:

“Artículo 76. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término*

de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos :

“(…) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-3591 del 22 de junio de 2021 se notificó electrónicamente el 09 de abril de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el 22 de septiembre de 2021 bajo el radicado 20211001436132.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En consideración a los razonamientos expuestos por el proponente, a través de su apoderado, es necesario analizar los siguientes temas, así :

Los argumentos del recurrente se centran en que la sociedad proponente en forma previa había cumplido con aportar el Programa Mínimo exploratorio; razón por la cual resulta del caso señalar la aplicación de nuevas disposiciones normativas como lo son para el caso, el **artículo 21 de la ley 1753 de 2015**, la **Resolución 504 de 2018**, los **artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019** o “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, el **Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019** en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión minera.

Es así que veremos a continuación los efectos de la ley en el tiempo, expuestos por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-619/01**, con Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, dispuso:

LEY- Efectos en el tiempo/ LEY-Irretroactividad

En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la **irretroactividad**, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

LEY- Efectos sobre situaciones jurídicas en curso

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

TRANSITO DE LEGISLACION-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de

situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Es necesario indicar a la sociedad proponente que hasta a la fecha que nos ocupa a la solicitud No. OKC-10061, no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite o en curso, por lo que la propuesta constituye una simple expectativa, y de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones ; o sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

De conformidad con las nuevas disposiciones, complementarias de la legislación minera, el día **08 de marzo de 2021** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión minera **No. OKC-10061** y se determinó que: *“Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta OKC-10061, para Minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 184,5124 hectáreas, ubicadas en el municipio de GUACARÍ departamento de Valle del Cauca. adicionalmente, se observa lo siguiente:*

1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión OKC-10061, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición total- INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el V i s o r G e o g r á f i c o) .*

Es de señalar que el formato A, de conformidad con el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, debe estar refrendado por un profesional competente.”

De acuerdo con la anterior evaluación técnica, el área de la propuesta de contrato de concesión No. OKC-10061, fue transformada al sistema de cuadrícula minera y migrada al Sistema Integral de Gestión Minera, de acuerdo con los lineamientos adoptados por la Resolución 505 de 2019, generándose **una nueva área de 184,5124 hectáreas** resultado de la migración.

De esta forma, a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería, dada la variación del área resultado de la migración, por la aplicación de las disposiciones referenciadas, mediante el **Auto GCM No. AUT 210-1628 del 11 de marzo de 2021**, notificado por estado No. 54 del 14 de abril de 2021 se requirió a la sociedad proponente **COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S. A.**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiéndole a la sociedad solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión N o . O K C - 1 0 0 6 1 .**

Ahora bien, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado de fecha 22 de septiembre de 2021 en contra de Resolución No. 210-3591 del 22 de junio de 2021, en fecha **21 de octubre de 2021 se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. OKC-10061**, se observó lo siguiente:

“ (...) En cuanto a lo manifestado en el recurso allegado es pertinente aclarar que, si bien el Proponente en su momento allego el Formato A mediante radicado 20175500342912, dada la entrada en vigencia de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual se definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, las áreas fueron modificadas para todas las propuestas vigentes migradas al nuevo sistema Anna minería, por tanto, todas y cada una de las propuestas migradas le correspondió adecuar el Formato A diligenciando la información en la plataforma Anna minería, acorde

En ese orden de ideas el proponente al no haber diligenciado el Formato A en la plataforma Anna minería, NO CUMPLIO en debida forma con lo requerido mediante AUTO VCT N° 210-1628 de 11 de marzo de 2021.
(...)
C O N C L U S I Ó N E S :

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OKC-10061 para “MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS”, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene **150 celdas conformadas por 184,5124 hectáreas.**

No es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta dado que NO CUMPLIO en debida forma con lo requerido mediante AUTO VCT N° 210-1628 de 11 de marzo de 2021.”

En cuanto a lo dicho por el recurrente, que la plataforma de Anna Minería no permitió realizar el cargue de este formato de manera digital, como lo demuestra el pantallazo que se adjunta como anexo de este recurso; es evidente que vencido el termino concedido mediante el precitado auto aparezca la nota de “Oportunidad de revisión expirada” por la falta de ingreso en la plataforma para dar cumplimiento al Auto de requerimiento, confirmándose así su incumplimiento.

Tampoco es de recibo el argumento de que no resulta procedente el rechazo de la Solicitud por la falta de un aspecto puramente formal sobre los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 143 de 2017, como lo es el cargue de la información a la plataforma Anna Minería, por las siguientes razones:

No se trata de un aspecto puramente formal, ya que el 08 de marzo de 2021 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OKC-10061 dada la aplicación de la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual la Agencia nacional de Minería adoptó el sistema de cuadrícula minera y de la Resolución No. 505 por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y se definió el área mínima.

En la precitada evaluación se determinó la necesidad de que el proponente diligenciara el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017.

De conformidad con el artículo 2 de la resolución 143 de 2017, el Programa Mínimo Exploratorio, es un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental. El interesado en la propuesta de contrato de concesión, deberá señalar los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral, número de hectáreas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral

La importancia del programa Mínimo exploratorio radica en que una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo, su contenido técnico, ambiental, laboral y económico se constituirán en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones.

De otra parte, el Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la única plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera; en consecuencia, así también expresamente lo advirtió el Auto de requerimiento GCM No. AUT 210-1628 del 11 de marzo de 2021, que la sociedad : “diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería”, es decir, la plataforma SIGM- Anna Minería, es el medio para diligenciar la información solicitada por parte del proponente y también para evaluar la información ingresada en la misma por parte de la Agencia Nacional ; en consecuencia como en el caso en estudio, si el proponente No ingresa a diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio, se evidencia su falta de cumplimiento al Auto de requerimiento.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)”.

Igualmente, se le recuerda a la sociedad interesada en la propuesta de contrato de concesión **No. OKC-10061**, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el rechazo de la propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n N o . O K C - 1 0 0 6 1 .**

Estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el **Auto GCM No. AUT 210-1628 del 11 de marzo de 2021**, determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón procedió a rechazar la propuesta en estudio mediante la **Resolución No. 210-3591 del 22 de junio de 2021**.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que la Agencia nacional de Minería procedió conforme a las normas vigentes, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar **n i n g u n a d e s u s c o n s i d e r a c i o n e s .**

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-3591 del 22 de junio de 2021**, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No. OKC-10061**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-3591 del 22 de junio de 2021**, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No. OKC-10061**, por las razones expuestas en la parte motiva del **p r e s e n t e a c t o a d m i n i s t r a t i v o .**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Contratación y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **COMPANÍA MINERA LA FLORESTA S.A** con NIT No. 800051122, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de **l a L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .**

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: P/Velasquez-Abogada VCT-GCM

Revisó: C/Vides -Abogado VCT-GCM

Aprobó: L/Castañeda-Abogada

Coordinadora CGM-VCT



GGN-2022-CE-0924

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4504 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **OKC-10061, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3591 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OKC-10061**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S.A**, el día 21 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00245**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE FEBRERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4527 28/12/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QAT-08024X** "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **29/ENE/2015** la proponente **MONICA ANDREA DIAZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1070918670**, presentó, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **PAUNA, SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **Boyacá, Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **QAT-08024X**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería. Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala

que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales .”

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito [4] ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **MONICA ANDREA DIAZ** no realizó su activación ni realizó su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QAT-08024X**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SCN-08061 realizada por la proponente **MONICA ANDREA DIAZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1070918670**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MONICA ANDREA DIAZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1070918670**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GÓNZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-0925

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4527 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021**, proferida dentro del expediente **QAT-08024X, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAT-08024X**, fue notificado electrónicamente a la señora **MONICA ANDREA DIAZ**, el día 16 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00214**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo:
RES-210-4665

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)
210-4665 del 14/02/22**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503520** "

"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9532240 y la sociedad **MINERALES SUAMOX SAS**, identificada con NIT 9005738435, radicaron el día 17 de noviembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **503520**.

Que mediante Auto No. AUT 210-3523, de fecha 09.12.2021, notificado por estado jurídico No. 217 del 15.12.2021 se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 01.02.2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 503520, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el **artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el **artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, estableció:
*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 01.02.2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 503520, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT 210-3523 del 09.12.2021 se encuentran vencidos, y las proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503520.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 503520, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.9532240 y la sociedad MINERALES SUAMOX SAS, identificada con NIT 9005738435 a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-0926

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4665 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **503520, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503520**, fue notificado electrónicamente al señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA** y a la sociedad **MINERALES SUAMOX SAS**, el día 16 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00211**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES